

En la ciudad de Buenos Aires a los diecinueve días del mes de agosto de 1988 y siendo las horas 18,20 se reúnen los representantes de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina, Señores: Lorenzo Miguel, Luis Guerrero, Hugo Curto, Gerardo Charadía, Aníbal Martínez, Lisandro Zapata y Miguel A. Gomez en sus carácter de: Secretario General, Adjunto, Tesorero, Pro tesorero, de Asistencia Social y Adjunto de la Seccional Rosario respectivamente, acompañados por sus asesores letrados Dres. Hugo Rodríguez y Segundo Córdoba; y los representantes de la Asociación de Industriales Metalúrgicos de la Rep. Argentina, Dres. Horacio Martínez, Carlos Lelio, Lic. Horacio Acosta y Rodolfo Romeo; Centro de Industrias Siderúrgicas Dr. Enrique Mantilla y Osvaldo Fidanza; Federación de la Industria Metalúrgica Argentina, Sr. Miguel Angel Urdinola; Cámara de la Pequeña y Mediana Industria Metalúrgica, Sr. Roberto de Renzis; Cámara del Aluminio y Metales Afines, Sres. Vicente Miñana Rufat y Oscar Carbone. - - - - -

Tras prolongadas deliberaciones las partes han arribado al siguiente acuerdo que a continuación se transcribe: - - - - -

PRIMERO: Este acuerdo referido exclusivamente a la materia remunerativa para los trabajadores de la Industria Metalúrgica, se celebra en función de lo dispuesto en el Art. 7° del Convenio arribado por las partes el 17/6/88 y debidamente homologado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a través del Señor Director Nacional de Relaciones del Trabajo, por disposición: D.N.R.T. N° 2.008/88, siendo el presente y las partes firmantes los que están legitimados para la negociación colectiva en el marco de la Ley 14.250 (T.O.Dto.108/88), -Expte. 829914/88- - - - -

SEGUNDO: Los valores consignados en las planillas anexas (columnas I y II) que suscriptas por las partes integran el presente acuerdo, constituyen los salarios básicos del C.C.T. N° 260/75 y laudo N° 29/75 con vigencia a partir del día DIECI SEIS y hasta el día TREINTA Y UNO, ambos de Agosto de 1988 (columna I); y desde el PRIMERO y hasta el día QUINCE, ambos de Septiembre de 1988 (columna II). Las partes dentro del plazo de tres días hábiles podrán manifestarse por errores de cálculo. - - - - -

TERCERO: El acuerdo estrictamente salarial que integra este instrumento no debe considerarse como elemento determinante del régimen establecido en el Art. 2° del C.C.T. N°260/75, el que queda suspendido para estos efectos. - - - - -

CUARTO: Se deja expresamente aclarado y convenido que los valores acordados según los términos de los artículos 1° y 2° de este acuerdo compensan y absorben hasta su concurrencia en cualquiera de estas situaciones: - - - - -

a) Cualquier futuro ajuste o incremento salarial general que puedan disponer las autoridades con carácter remuneratorio aún cuando dicho aumento general se disponga sobre las remuneraciones normales, habituales, nominales y/o permanentes o sobre básicos convencionales (o aunque se dispongan cláusulas de no absorción y/o no compensación) entre el 31 de Diciembre de 1986 y el 31 de Agosto de 1988. - - - - -

b) Cualquier desajuste o desfasaje ocurrido entre el 1° de Diciembre de 1987 y el 31 de Julio de 1988, habida cuenta que se ha ajustado por Julio de 1988 un 25,6%, y la diferencia se imputa al desfasaje ponderado para Agosto de 1988. - - - - -

[Firmas manuscritas]

309

c) Cualquier diferencia de cálculo o de interpretación de normas legales y/o convencionales que pudiere existir respecto de los valores indicados en las remuneraciones aquí consignadas y/o diferencias que configuren una duplicación de pagos y/o doble imputación de rubros. - - -

QUINTO: El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su homologación por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. - -

SEXTO: Los representantes de la U.O.M.R.A. dejan expresa constancia que lo actuado por ellos es "ad referendum" de lo que dispongan los cuerpos orgánicos de la entidad. - - - - -

SEPTIMO: Ambas partes acuerdan reunirse el próximo 12 de Septiembre de 1988, a los efectos del seguimiento de la evolución de la situación salarial de la actividad metalúrgica. - - - - -

De conformidad, se firman siete ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, recibiendo uno cada parte, reservando las mismas el restante para su presentación ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para su homologación. - - - - -

[Handwritten signatures on the left side of the document]

[Handwritten signatures and stamps on the right side of the document]
OSCOT

108

... 11 ...

14	angs	*	940.00	*	1250.00	*	1100.00	*	1325.00
15	angs	*	958.00	*	1297.00	*	1133.00	*	1322.00

*** 1 ***

103

M/ Enne 47 Alarcon

ARTICULO 54
ARTICULO 55

*** - ***

10.13 *
18.97 *

15.65 *
25.12 *

22.19 *

Ramón G. García

SALARIOS BASICOS DEL C.C.T. Nro. 260/75 Y LAUDO
29/75 - U.O.H.R.A. - SEGUN ACTA ACUERDO DEL
19/08/88

RAMAS	CATEGORIAS	SALARIOS BASICOS AGOSTO DE 1988			SALARIOS BASICOS
		A	B	C	DEL 01/08/88
		DEL 01/08/88	*DEL 16/08/88*	*REFERENCIAL*	*AL 15/08/88*
		AL 15/08/88	*AL 31/08/88*	*PROMEDIO*	
	ARTICULO 58	202.31	271.10	236.70	238.70
	ARTICULO 59	92.00	123.28	107.64	125.61
	ARTICULO 60	7.37	9.80	8.62	10.25
	ARTICULO 61 (a)	2.04	2.73	2.39	3.01
	ARTICULO 61 (b)	4.01	5.37	4.69	5.91
	ARTICULO 62	12.68	16.95	14.81	18.48
	ARTICULO 63	4.93	6.61	5.77	7.27
	ARTICULO 64	0.07	0.09	0.09	0.10
	ARTICULO 91 (a)	55.16	73.91	64.54	81.71
	ARTICULO 91 (b)	184.00	246.56	215.28	271.22
	3ra.cat.choferes	7.40	9.92	8.66	10.91

(*) : EXCEPCIONALMENTE LOS BASICOS MENSUALES SE APLICARAN EN FORMA PROPORCIONAL A SU VIGENCIA POR EL PERIODO INDICADO DEL 01 AL 15 Y DEL 16 AL 31 DE AGOSTO DE 1988. LAS HORAS EXTRAS SE LIQUIDARAN DE ACUERDO A LOS VALORES A) O B) DE LA COLUMNA CORRESPONDIENTES A LA FECHA EN QUE SE HAN DEVENGADO. LOS ADICIONALES DE CONVENIO QUE SE CALCULAN SOBRE UN PORCENTAJE DEL BASICO SE LIQUIDARAN SOBRE LOS VALORES DE LA SUBCOLUMNA C)

Eugenio Izquierdo
[Signature]
[Signature]

[Signature]
[Signature]
[Signature]